

AUTO No. 01355

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el acuerdo 257 de 2006, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado **2011ER12294** del 07 de febrero de 2011, profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita técnica el día 14 de febrero de 2011 a la carrera 1 Bis B No 64 A – 27 interior 1 de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo **Concepto Técnico Contravencional No. 2011CTE1554 del 28 de febrero de 2011**, el cual determinó:

“Se realizó la tala de dos (2) Palma Yuca y un (1) Sauco, ubicados en la Carrea 1 BIS B No 65 A – 19 interior 1, este en espacio privado. De acuerdo al radicado 2011ER12294, los daños fueron efectuados por la señora Amanda Prieto, dueña del predio vecino.

Se encontró además dos (2) Palma Yuca dentro del predio, las cuales se encuentran en buen estado físico y sanitario y que no se han intervenido”.

Que en el referido concepto técnico se liquidó el valor de pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del Recurso Forestal talado, el cual corresponde a la suma equivalente a un total de **12.4 IVP(s) -Individuos Vegetales Plantados**, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003, normas aplicables al momento de la visita técnica.

Que mediante **Auto 6957 de 23 de diciembre de 2011**, el Director de Control Ambiental de esta Secretaria, inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **AMALIA PRIETO** identificada con cedula de ciudadanía No 41.445.930, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01355

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 16 de enero de 2012, a la presunta contraventora.

Que mediante radicado **2014EE178387**, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No 6957 de 23 de diciembre de 2011, el día 02 de octubre de 2014 en el Boletín Legal de esta Entidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, estableció en sus artículos 31, 65 y 66, la competencia y jurisdicción que tiene la SDA.

Que así mismo el artículo 20 del Decreto 531 de 2010 contempla que *“la Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, (...)*

AUTO No. 01355

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo del artículo primero expresa que: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-595 de 2010, resolver la controversia respecto, si la presunción de la culpa o dolo del infractor en materia ambiental y la inversión de la carga de la prueba previstas en la Ley 1333 de 2009, configuran una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución, frente a lo cual señalo:

“...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad.

De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad.....”

Que así mismo es pertinente traer a colación que según el Diccionario Jurídico Espasa, el dolo: *“Es la forma más grave de la culpabilidad, suele definirse como conocimiento y voluntad de un resultado típico, por lo que se considera que actúa dolosamente quien: 1º. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo que la cosa es ajena. Además de saber que la acción que se propone está prohibida por la ley penal, (...). 2º. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: el intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere*

AUTO No. 01355

intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la probabilidad de que acontezca”.

Que con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) *“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”*. 2) *“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”*. 3) *“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”*.” (C-841/01)

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993. Y a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”

Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener los móviles en que se determinó el presunto infractor para la comisión de la conducta, por cuenta que el fundamento del grado de culpabilidad tiene como fundamento la voluntad del sujeto activo para la realización del resultado.

Además se tiene en cuenta que la imputación debe caracterizar la forma del dolo o la culpa, entendida la primera como la producción de un resultado típico, antijurídico con

AUTO No. 01355

consciencia de que se quebranta el deber con una esencial relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior con la voluntad de la realización de la acción o de la omisión y con la representación de querer el resultado. Para el segundo evento, la culpa, se tiene como la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible. Esa condición de reprochabilidad se construye a partir del nexo intelectual y oposicional que liga al sujeto con el resultado del acto.

Que el artículo 25 ibídem, consagra:

*“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”
(...)*

Que el procedimiento administrativo acogido dentro del presente acto administrativo, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez iniciado el trámite sancionatorio ya mencionado mediante el **Auto No 6957 del 23 de diciembre de 2011**, se procederá a formular cargos de conformidad a la normativa arriba mencionada, teniendo como fundamento legal:

El Decreto 1791 de 1996, **“Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”**, en el artículo 58 establece que

“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. (...)

Que el Decreto 531 de 2010, por el cual se reglamenta la Silvicultura Urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá, por el cual la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto, disponiendo en su artículo 12:

AUTO No. 01355

Artículo 12. – Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. (...)

Que así mismo, el precitado Decreto 531 de 2010 estableció que en caso de incumplimiento a sus disposiciones impondrá las medidas y sanciones a que se refiere la Ley 1333 de 2009, cuando se incurra en alguna de las conductas dispuestas por este según el artículo 28 del citado Decreto, por lo que para el presente caso se deben citar las siguientes:

- a) *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b) *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

Que en consideración a lo expuesto en el Concepto Técnico Contravencional DCA No. 2011CTE1554 del 28 de febrero de 2011, la señora **AMALIA PRIETO**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.445.930, incurrió presuntamente en la realización de tratamientos silviculturales, concerniente a la tala de tres (3) individuos de las especies **Palma Yuca (2)** y **Sauco (1)**, emplazados en espacio privado de la Carrera 1 Bis B No 64 A 27 Interior 1 barrio Juan XXIII localidad de Chapinero de esta ciudad, por lo que se considera que presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 12 y 28 literales a) y b) del Decreto Distrital 531 de 2010, así determinado en visita efectuada por funcionarios de la Subdirección de Silvicultura el día 14 de febrero de 2011, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental deberá señalar para el caso que nos ocupa, que la conducta desplegada, fue realizada presuntamente de manera dolosa por parte de la señora **AMALIA PUREZA PRIETO TOCASUCHE**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.445.930, teniendo en cuenta que de conformidad a lo señalado por las preceptivas normativas, debe de manera previa solicitarse permiso o autorización a la respectiva Autoridad Ambiental competente, para ejecutar cualquier tipo de tratamiento silvicultural a individuos arbóreos, por tanto en anuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las

AUTO No. 01355

acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega a la Dirección de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la señora **AMALIA PUREZA PRIETO TOCASUCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.445.930 de Bogotá, el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente a la tala de tres (3) individuos de las especies **Palma Yuca (2)** y **Sauco (1)**, emplazados en espacio privado de la Carrera 1 Bis B No 64 A 27 Interior 1 barrio Juan XXIII localidad de Chapinero de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 12 y 28 literales a) y b) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO: Téngase en cuenta que el aspecto técnico sobre el cual se formuló los cargos corresponden al Concepto Técnico No. 2011CTE1554 del 28 de febrero de 2011

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora **AMALIA PUREZA PRIETO TOCASUCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.445.930 de Bogotá, cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para que presente por escrito descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estará a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2011-375**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaria de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01355

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la señora **AMALIA PUREZA PRIETO TOCASUCHE**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.445.930 de Bogotá, en la Calle 65 A No 1 – 90 Interior 1 barrio Juan XXIII localidad de chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede el recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Elaboró:

Jorge Alberto Doria Quintero C.C: 80769495 T.P: 198935 C.S.J CPS: CONTRATO 047 DE 2015 FECHA EJECUCION: 21/04/2015

Revisó:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez C.C: 36725440 T.P: 167351 CPS: CONTRATO 169 DE 2014 FECHA EJECUCION: 5/05/2015

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO 827 DE 2015 FECHA EJECUCION: 25/05/2015

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 27/05/2015